



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122176-1

"Israel Silicaro Osvaldo Juan
c/ Braulien, Martín Oscar
s/ Cobro Sumario de Pesos"
C. 122.176

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de lo ordenado por V.E. a fs. 98, para que esta Procuración General que represento emita dictamen en los términos del art. 283 del C.P.C.C.B.A. con relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal interpuesto a fs. 85/90 por el demandado, Martín Oscar Beaulien, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial interviniente, en orden a lo establecido por los arts. 27 de la ley 13.133 y 52 de la ley 24.240, en cuanto imponen al Ministerio Público el rol de fiscal de la ley de Defensa del Consumidor, oportunamente invocada para resolver la controversia suscitada en la especie.

II.- La Magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°11 del departamento judicial de La Plata, en el marco del juicio por cobro sumario incoado contra el demandado por Israel Silicaro en su calidad de cesionario del crédito oportunamente reclamado en autos por "Multicompras S.A.", declinó su competencia para intervenir en estas actuaciones y ordenó remitirlas al Juzgado de Paz letrado de Punta Indio (v. fs. 58 y vta.).

Para decidir en tal sentido, la Sra. Juez de grado, con cita de la doctrina legal de V.E. que resulta de los precedentes "Cuevas", causa C.109.305, sent. del 1-9-2010 y "U.O.L.E. S.A.", causa C. 118.111, resol. del 29-4-2015, luego de ponderar que se encontraba ante un proceso de cobro de sumas de dinero que denota la dación de un crédito para consumo en los términos de lo normado por los arts. 36 y 65 de la ley 24.240, el art. 7 del C.C.C. y el atr. 4 del C.P.C.C.B.A., se declaró de manera oficiosa

incompetente para seguir entendiendo en el proceso al advertir que el domicilio real del demandado, denunciado en autos, correspondía a la competencia territorial del Juzgado de Paz letrado de Punta Indio.

III.- Recurrido el decisorio por el acreedor accionante, la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, con la integración que resulta de fs. 79/80 vta., lo revocó y dispuso que los autos continuaran su trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 11 interviniente (v. fs. cit.).

En su resolución revocatoria, luego de destacar que en la jurisdicción provincial la doctrina legal a la que alude el art. 279 del C.P.C.C.B.A. es la sentada exclusivamente por esa Suprema Corte de Justicia en su actividad interpretativa del orden jurídico vigente y a la que corresponde dar debido acatamiento maguer cualquier eventual criterio disidente, el órgano revisor destacó que más allá de la doctrina emergente del fallo “Cuevas” y aún con posterioridad a su dictado, ese cimero tribunal se encargó de señalar que el tratamiento de la competencia posee un medio de deducción y un tiempo específico, encontrándose dichos extremos contemplados en la legislación procesal, con cita de las normas contenidas en los arts. 1 y 4 del C.P.C.C.B.A. así como de los precedentes esa Corte C. 113.524, resol. del 16-2-2011 y C. 116.255, del 28-12-2011, entre otros.

Por consiguiente, juzgó que en el caso traído a resolución dicha oportunidad había precluido, en tanto la declaración de incompetencia se produjo luego de un prolongado lapso de iniciada la causa y tras haber realizado distintas medidas que implicaron el ejercicio pleno de su jurisdicción, con apoyo en doctrina legal de V.E. que individualiza, juzgando que en orden a lo normado por el art. 7 del C.P.C.C.B.A. el tiempo específico para la inhibitoria había expirado.

IV.- Como ya fuera destacado al inicio del presente dictamen, contra dicho pronunciamiento se alzó el demandado con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 85/90, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria a fs. 92 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122176-1

vta.

Luego de dedicar todo un capítulo de su intento revisor a la satisfacción de los recaudos de admisibilidad del remedio extraordinario incoado, denuncia la violación y errónea aplicación del art. 36 de la ley 24.240 de Defensa del consumidor, 30 de la ley 13.133, texto según ley 14.514, 38 de la Constitución Provincial, 42 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la violación de la doctrina legal de esa Suprema Corte sentada en la causa C. 109.305 "Cuevas", resol. del 1-9-2010, doctrina que según su apreciación se mantiene invariable entre otras causas que cita, en el precedente C. 119.349 "Rodríguez, Ricardo Alberto c/ Giménez, Walter Nicolás. Cobro Ejecutivo", resol. del 17-6-2015 y, mas recientemente, en la causa C. 121.412, "Asociación Mutual 4 de Marzo de Empleados Públicos c/ Avola, Lidia Beatriz. Cobro ejecutivo", resol. del 6-9-2017.

Sostiene en fundamento de su prédica recursiva que la sentencia recurrida viola la doctrina legal citada, toda vez que para revocar la declaración de incompetencia oficiosa decidida en primera instancia, se atiene a la vigencia de principios procesales como el de preclusión soslayando por completo lo que, a su entender, resulta de la doctrina legal de V.E. emergente de la mencionada causa "Rodríguez", según la cual la circunstancia de que el órgano jurisdiccional haya emitido actos procesales que importen el ejercicio de su jurisdicción, no impide su ulterior declaración de incompetencia *ex officio* en tanto la misma venga fundada en el art. 36 de la ley de defensa del consumidor y se practique invocando la habilitación que emerge de la doctrina de la causa C. 109.305 "Cuevas", resol. del 1-9-2010.

En apoyo a su argumentación agrega que, dado que en las presentes actuaciones transcurrió un prolongado lapso desde su iniciación en el año 1999 hasta su ulterior reanudación, a partir del año 2016, el órgano revisor debió haber observado para su resolución, las modificaciones legislativas introducidas a la Ley 24.240 de Defensa del consumidor modificada por la Ley 26.993, así como la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de

la Nación que, a su juicio, han alterado sustancialmente el tratamiento dado al consumidor y la imposición de la aplicación inmediata de la ley determinada por el art. 7 del nuevo digesto sustantivo.

Formula reserva del caso federal.

V. 1.- Delineados sintéticamente los agravios esbozados por el impugnante, estoy en condiciones de afirmar que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido no debe prosperar, criterio que habré de someter a la consideración de V.E. para que así lo decida, llegada su hora.

En efecto, considerando satisfechos en la especie los recaudos que hacen a la admisibilidad formal del remedio incoado por similares razones a las que invocara al emitir dictamen en las causas C. 121.248, C. 121.256, C. 121.257, C. 121.258, C. 121.259, C. 121.260, C. 121.261, C. 121.262, C. 121.300, C. 121.314, C. 121.315, C. 121.316 y C. 121.415, todos del 22-8-2017, en las que la cuestión sometida a debate era de un tenor semejante a la que en autos me convoca, me permito reproducir, a continuación, los argumentos desarrollados en aquellas oportunidades al respecto, a saber:

“...volviendo sobre los recaudos de admisibilidad del intento revisor extraordinario incoado no abrigo duda alguna en torno del carácter definitivo de la resolución cuestionada.

En efecto, el pronunciamiento objeto de recurso, al disponer la revocatoria de la inhibitoria oficiosa emitida por el juez de grado de la localidad de San Martín -coincidente con la que corresponde al domicilio de pago fijado en el título base de la acción-, ha dispuesto de manera definitiva acerca de la competencia territorial del proceso detrayendo la causa del conocimiento del juez correspondiente al domicilio real del ejecutado tal como, de manera tuitiva, lo consagra el artículo 36 de la LDC, como herramienta tendiente a garantizar el efectivo acceso a la justicia del sector más débil de la relación sustancial, previendo para ello la sanción de nulidad de cláusulas tales como las que prorrogan la competencia territorial fuera del domicilio real del consumidor...”

“...Finalmente, con relación monto mínimo para recurrir que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122176-1

propio apelante reconoce como circunstancia obstativa a la admisibilidad de la queja en los términos del art. 278 del rito local, es dable señalar que más allá del valor económico en juego en este litigio puntual la cuestión trasciende los lindes del caso debatido al encontrarse cuestiones federales comprometidas tales como la garantía del acceso a la justicia de consumidores y usuarios. En efecto, habiendo vinculado el impugnante sus agravios a la afectación del derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución nacional y en particular -con relación a consumidores y usuarios- por el art. 42 de la Carta Magna, ha quedado introducida una cuestión federal que merece ser tratada por V.E. a los fines de agotar las instancias locales y permitirle luego a las partes involucradas en la controversia -para el caso de que así pudiera corresponder- el acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48. Ello así, por cuanto conforme lo resuelto por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada" (Fallos 308:490), "Christou" (Fallos 310 v.1:324), "Di Mascio" (Fallos 311:2478), todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones de ese carácter debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales. Así, en los casos aptos para ser conocidos según el art. 14 de la ley 48, es necesaria la intervención del superior Tribunal de provincia en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la Legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano en tales supuestos. En consecuencia -reitero-, resultan eficaces para habilitar esta instancia los agravios de índole constitucional que el recurrente plantea en su queja (conf. S.C.B.A., doct. causa L. 88.616, sent. del 5-6-2013)...".

"... Y si bien lo dicho resulta suficiente a los fines de rehuir el

escollo de admisibilidad apuntado, también ha de considerarse que ... la cuestión traída a juzgamiento excede el mero interés de los litigantes involucrados siendo de aquellas que en los términos del art. 31 bis de la Ley 5827 -texto según ley 13.812- reviste gravedad institucional... por lo que estimo deberá V.E. hacer ejercicio de la facultad que en tal sentido prevé la norma aludida, abordando el tratamiento del recurso extraordinario incoado (conf. S.C.B.A., causa Rc. 107.702, resol. del 6-6-2011)” (del Dictamen emitido en la causa C. 121.262, con fecha 22-8-2017, entre otros).

V. 2.- Sorteados de la manera precedentemente señalada los reparos que desde la admisibilidad recursiva pudieran endilgarse al intento revisor bajo análisis, soy de opinión -tal lo adelantado párrafos arriba- que el recurso deducido no debe prosperar en la inteligencia que el pronunciamiento cuestionado no vulnera la doctrina legal V.E que ha de regir en la especie.

En oportunidad de dictaminar en las causas anteriormente individualizadas me ocupé en señalar que “...ese Címero tribunal provincial a partir de lo resuelto en el precedente “Cuevas” antes citado, al que alude el recurrente en su impugnación y al que igualmente refiere el sentenciante de grado para resolver como lo hiciera, ha fijado claramente su postura en punto a considerar que si bien imperan en el ámbito de las relaciones de financiación para consumo las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución, que impiden debatir aspectos ajenos al título en los términos del art. 542 del C.P.C.C., es posible una interpretación de la regla aludida acorde con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios, de manera que haciendo una lectura armonizante de ambas pautas en pugna, se permita a los jueces declarar de oficio la incompetencia territorial a partir de la constatación, mediante elementos serios y adecuadamente justificados, de la existencia de una relación de consumo, amparada por el régimen de protección diferenciada instaurado a partir de la reforma constitucional de 1994”.

“Tal ha sido el criterio establecido por V.E. con fuerza de doctrina legal. Y dicha doctrina se ha mantenido vigente en el tiempo a través de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122176-1

sucesivos precedentes emanados de ese Címero Tribunal tales como algunos a los que alude el impugnante en su recurso -causas Rc. 113.770, "B.B.V.A. Banco francés S.A. c/ Ortiz", resol. del 16-3-2011; C. 115.723, "Cabral c/ Fariás", resol. del 5-10-2011-, a los que se agregan otros -causas C. 111.325, "Electrónica Megatone S.A.", resol. del 29-9-2010; Rc. 116.507, "Carlos Giudice S.A. c/ Delgadillo Heredia", resol. del 7-3-2012; Rc. 117.196, "Electrónica Megatone S.A. c/ Lanchez", resol. del 31-10-2012; Rc. 117.393, "Barbagelatta E Hijos S.A. c/ Ramos", resol. del 10-4-2013; Rc. 117.930, "Carlos Giudice S.A. c/ Avendaño", resol. del 7-8-2013-, entre los que cabe destacar el fallado por V.E. in re "Crédito Para Todos S.A. c/ Estanga", causa C. 117.245, sent. del 3-9-2014...".

Y a partir de allí se destacó que *"la doctrina que fluye del citado precedente [refiriéndose a la causa "Cuevas", ya citada] no se cristaliza en una solución establecida por esta Corte para fijar a priori el organismo que deberá conocer en la causa. Diversamente, emplaza al juez en la situación de analizar, en cada proceso en particular, la eventual existencia de una relación sustancial de consumo. De allí que la respectiva competencia territorial queda sujeta, en principio, al resultado de tal evaluación".* Y a lo así apuntado se añadió que *"no empece a lo señalado el hecho de que en las cuestiones exclusivamente patrimoniales se encuentre autorizada la prórroga de la competencia territorial a los tribunales provinciales (art. 1, C.P.C.C.), toda vez que en el marco de la mentada hermenéutica "armonizante" a la que se alude en los precedentes de V.E. antes citados con fuerza de doctrina legal, debe ponderarse la vigencia del texto del art. 36 in fine de la ley 24.240 como una excepción a dicha facultad de los particulares, que enerva toda posibilidad de prórroga expresa o tácita, previa o sobreviniente, con el objeto de tutelar de manera efectiva el derecho de defensa en juicio de los usuarios consumidores en operaciones financieras y de crédito para consumo (arts. 1º, 18, 42, 75 inc. 22 y ctes., Const. nacional; arts. 1º, 11, 15, 38 ctes., Const. provincial; arts. 1º, 2º, 3º, 36, 37, ley 24.240; ley 13.133; del voto del Dr. Soria en causas C. 109.193, C. 116.088 y Rc. 116.507, ya citadas)".*

Ahora bien, si bien coincido con el recurrente en cuanto a que existe doctrina legal de V.E. que contrariamente a lo señalado en el fallo impugnado, admite la declaración oficiosa de incompetencia aún luego de haber desarrollado el órgano jurisdiccional actos procesales que hacen al pleno ejercicio de aquella, tales como el despacho disponiendo la intimación de pago y la citación para oponer excepciones, el libramiento del mandamiento correspondiente y hasta el dictado de la sentencia de trance y remate -en el caso de los procesos de ejecución- (conf. S.C.B.A., causa “Rodríguez c/ Dip”, C. 119.166, resol. del 11-2-2016; entre otras), ello ha sido así determinado por V.E. únicamente en aquellos supuestos en los que la parte demandada en jurisdicción ajena a la de su domicilio real (art. 36 Ley 24.240) no se hubiera presentado al proceso a hacer valer sus derechos, circunstancia esta última que no se conjuga en la especie (v. fs. 49/5569 y vta. y 85/90).

En efecto, tal como fuera destacado en los dictámenes a los que vengo haciendo referencia párrafos arriba (causas C. 121.248, C. 121.256, C. 121.257, C. 121.258, C. 121.259, C. 121.260, C. 121.261, C. 121.262, C. 121.300, C. 121.314, C. 121.315, C. 121.316 y C. 121.415, dict. del 22-8-2017) “...*dicha doctrina de V.E. ha sido posteriormente reiterada, entre otras, en las causas C. 121.285, resol. del 28-12-2016; C. 121.280, resol. del 8-2-2017 y C. 121.422, resol. del 5-4-2017, supuestos todos en los que más allá de haberse dictado sentencia de trance y remate mandando llevar adelante la ejecución, la cuestión dirimente para declarar con posterioridad la incompetencia estuvo en la **falta de presentación al proceso del consumidor para el ejercicio efectivo de su derecho de defensa en juicio, al ser ejecutado fuera de la jurisdicción territorial correspondiente a su domicilio real...**” (el destacado me pertenece), citando *a contrario sensu* el criterio desarrollado por V.E. en las causas Rc. 118.917, resol. del 17-6-2015; C. 119.936, C. 119.462 y C. 119.221, todas resol. del 9-9-2015; Rc. 118.943, resol. del 9-9-2015. Tal es precisamente, según mi apreciación, la doctrina de V.E. que estimo ha de regir la materia sometida a juzgamiento en cuanto establece que el criterio sentado en el precedente “Cuevas” “*no se cristaliza**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122176-1

en una solución establecida por esta Corte para fijar a priori el organismo que deberá conocer en la causa. Diversamente, emplaza al juez en la situación de analizar, en cada proceso en particular, la eventual existencia de una relación sustancial de consumo. De allí que la respectiva competencia territorial queda sujeta, en principio, al resultado de tal evaluación".

Agregando como cuestión dirimente que "... Sin embargo, en el presente caso en el que la parte ejecutada se ha presentado en autos, ... ejerciendo su derecho de defensa en juicio, más allá de la relación de consumo en la que se sustenta el cartular traído a ejecución [en el caso, el crédito objeto de reclamo], y el orden público de las normas en la que se funda la inhibitoria, la protección derivada del art. 36 de la ley 24.240 mod. por la ley 26.361, aún cuando el trámite procesal se encuentre en desarrollo, no encuentra suficiente sustento".

Finalmente concluyó que *"En línea con lo expuesto y dadas las circunstancias referidas [aludiendo a la efectiva presentación del demandado al proceso en ejercicio de su derecho de defensa], la inhibitoria del órgano que previno deviene inviable por preclusión (conf. Ac. 107.094, resol. del 3-6-2009; C. 110.822, resol. del 7-7-2010; C. 117.207, resol. del 24-10-2012)".*

VI.- En ese orden de ideas, no tengo duda en concluir que en el decisorio objeto de recurso no ha mediado violación a doctrina legal de V.E. alguna sino mas bien, aunque por sus propios fundamentos, aplicación de aquella otra que ha de regir en la especie, emergente de los precedentes Rc. 118.917, C. 119.936, C. 119.462, C. 119.221, y Rc. 118.943, antes citados, entre otros. Por lo que estimo deberá V.E. rechazar el remedio extraordinario incoado.

La Plata, 1^a de marzo de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

